**RESOLUCIÓN No. TAT-4163-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las ocho horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante, excepción de caducidad e incidente de suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **FUB**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Tribunal bajo el **Expediente Administrativo TAT-019-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, conoce el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio No. **CTP-AJ OF-20220887** del 23 de mayo de 2022:

“(…) **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ OF 2022887*** *referente al artículo 7.10 de la sesión ordinaria 88-2021, celebrada el día 16 de noviembre de 2021, en el que ordenó la apertura de un procedimiento administrativo para la eventual cancelación de la concesión que ampara la placa de taxi* ***T-000****, correspondiente al concesionario señor* ***FUB****, mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

**SEGUNDO:** *El director Gilbert Ureña justifica su voto negativo indicando que con respecto a estos Procedimientos Administrativos, tanto de inicio de procedimiento como de caducidad de concesiones, a raíz del ingreso de las plataformas tecnológicas desde agosto del 2015, a prestar un servicio ilegal, como piratas, es decir, una competencia desleal, contra el servicio de transporte público, modalidad taxi, e inclusive también de ruta regular. Así ha sido declarado en diferentes decretos ejecutivos de los dos gobiernos anteriores y contundentes acuerdos del Consejo de Transporte Público, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, declarando la ilegalidad de las Plataformas Tecnológicas, para prestar el servicio de transporte de pasajeros, principalmente de Uber, con dicho ingreso se empezó a crear un claro desequilibrio económico financiero para todos los Concesionarios de Taxi, llegando al extremo de que muchos compañeros concesionarios, perdieron su vivienda, que habían puesto a responder, para comprar la unidad con que prestaban el servicio. Además, no pudiendo por esta competencia desleal, pagar sus obligaciones a la seguridad social, y ahora, por esta situación, hasta la de perder los vehículos con que se presta el servicio. Las anteriores administraciones fueron cómplices de este desequilibrio, y hoy muchos concesionarios se quedarán sin el derecho a la salud de sus familias, el derecho a la educación, y lo que es peor, sin el derecho al trabajo. Mi voto negativo va más allá de mis fundamentos, por cuanto a pesar de que tanto los señores diputados, como el señor Presidente de la República han apoyado las diferentes leyes de prescripción después de 4 años de la deuda, multas e intereses de la Caja Costarricense del* *Seguro Social, y de multas e intereses en los últimos 4 años, los reglamentos o los procesos son lentos y no dan los tiempos para los respectivos arreglos de pago, y cuando se hace el arreglo de pago, ya el Consejo de Transporte Público ha cancelado la concesión y no pueden revertirse los acuerdos, dejando desprotegida y en la informalidad a una familia y muchas más del sector de taxis. Por estas diferentes razones, mi voto es negativo (...)”*

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone lo siguiente:

 **POR TANTO, SE ACUERDA:**

*l. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF2022-0887****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

1. *Tener por CANCELADO el derecho de concesión de taxi del señor* ***FUB****, cédula de identidad número 000, concesionario de la placa* ***T-000****, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40, inciso a) y d), de la Ley 7969 respecto de la cancelación del derecho de concesión, al incumplir sus obligaciones como concesionario de una placa de taxi, por no firmar de la adenda al contrato de concesión, por lo que no formalizó el traspaso autorizado, y no estar al día con sus obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social.*
2. *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria  04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si la concesionaria presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*
3. *Notifíquese (...) " (Véase el folio 68 a 69 del expediente TAT-019-24)*

El acuerdo se notifica al señor **FUB**, en la dirección de correo electrónico 000@000.com, el jueves 16 de enero de 2024. (Véase el folio 70 del expediente administrativo TAT-019-24)

**SEGUNDO. -**El **22 de enero de 2024**, el señor **FUB**, presenta, Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante, excepción de caducidad e incidente de suspensión de los efectos del acto, en contra del **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, alegando en resumen lo siguiente:

* Refiere que, en cuanto a la falta de formalización, no toda falta administrativa conlleva necesariamente a la cancelación de una concesión o de un contrato administrativo, según lo indicado por el Tribunal Administrativo en la Resolución TAT-2554-2015 de las 09:50 horas del 30 de abril del 2015, referido a una concesión de servicio de transporte público masivo de personas modalidad autobús.
* Estima que la omisión de firma de contrato es totalmente involuntaria, y no ha afectado la labor y gestión como concesionario desde el año 2021, habiendo aceptado el Consejo el pago del canon y otros trámites. Incluso afirma que la falta de formalización no es una situación de falta ni que lleve a la cancelación de la concesión, según criterio vinculante del Tribunal Administrativo de Trasporte en las resoluciones TAT-3682-2020 de las 10:25 horas del 26 de enero de 2020, y TAT3759-2021 de las 10:20 horas del 19 de marzo de 2021, por lo que estima que la cancelación es nula, impropia e improcedente.
* Respecto a la situación de mora con la Caja Costarricense de Seguridad Social, alega el recurrente que no es una falta que produzca la cancelación de la concesión, pues dentro de las prohibiciones del artículo 74 de la Ley de la Caja Costarricense de Seguros Social, al considerar que no se trata de un procedimiento de contratación pública, ni una solicitud de concesión, en cuanto a la operación del servicio no se dice ni se sanciona nada, debiendo recordarse que en materia sancionatoria, no aplica la homologación ni analogía, la situación sancionatoria debe estar clara y expresamente definida en una norma que disponga una sanción expresa, lo que estima no se da aquí.
* Alega también que, en materia de contratación la falta del requisito de la Caja Costarricense de Seguro Social es subsanable y así lo ha indicado la Contraloría General de la República. Así como que no se puede hablar de un incumplimiento, sino atrasos de cumplimiento y estados de mora parciales y temporales en los últimos años, motivados por la afectación evidente de la pandemia, tampoco se generó daño o afectación al servicio público, ni a los usuarios, por lo que no cabe reproche alguno, y cita un voto de mayoría que refiere ser parte de la Resolución No. TAT-3418-2018 del Tribunal Administrativo de Transporte. Alega que, sin motivación o fundamentación debidas, se dejó de ponderar y aplicar lo que el mismo ha resuelto, afectándoles en grado sumo, al brindar un rigorismo que no tiene al tema o requisito

de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual es un proceder que es absolutamente nulo.

* Refiere el recurrente que se encuentra en un procedimiento de trámite de arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, y que considera que demuestra con la documentación que adjunta a su recurso.
* En cuanto la excepción de caducidad y nulidad del procedimiento de rito por tiempo excesivo, alega que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en su Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 88-2021 ordena el procedimiento, que fue iniciado mediante oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1434 del 07 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y luego de instruirse se emite la recomendación final del procedimiento, al órgano decisor, según oficio CTP-AJ-OF2022-0887 del 23 de mayo de 2022, y la Junta Directiva fuera de todo tiempo normal define su caso hasta el acuerdo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 del 15 de diciembre de 2023, más de 1 8 meses después de la recomendación del órgano director del procedimiento y dos años después de haberse ordenado el mismo. En su defensa cita la resolución No. 00569-F-Sl-2016 de las 15:15 horas del 9 de junio de 2016 emitida por la Sala Primera, la resolución No. 00160-2012 de la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo, entre otras emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, y la resolución No. TAT-3751-2020 de las 10:30 horas del 10 de diciembre de 2020.
* En cuanto a la incidencia de suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas alega que dados los vicios nugatorios formales y de fondo que se detallan en contra de lo definido por el Tribunal Administrativo de Transporte, así como los alegatos evidentes de legalidad, conveniencia y oportunidad del caso, procede la suspensión o no ejecución de lo definido por el Tribunal. Por la improcedencia de ejecutar actuaciones nulas, según lo dispuesto en los numerales 146.3 y 169 de la ley General de la Administración Pública, pudiendo emitirse en su caso los acuerdos No. 4.2, punto 3 de la Sesión Ordinaria 75-2009 del 12 de noviembre de 2009, y el 4.2 de la sesión ordinaria 4-2010, ambos emitidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
* Peticiona en concreto que se acojan sus argumentos y se le libere de toda responsabilidad y sanción, revocándose el acto impugnado y preservándosele la concesión de taxi, la cual es su medio de vida, pues no le cabe afectación alguna y no siendo justo se le castigue por circunstancias que no constituyen faltas contra el servicio público y en contra del derecho de concesión detentado, por lo cual solicita se revoque, anule o se deje sin ningún efecto el procedimiento y reitera se le libere de toda responsabilidad, reproche o sanción. (Léanse los folios del 19 al 59 y del 95 al 96 del expediente administrativo TAT-01-19-24)

**TERCERO.** El **26 de abril de 2024**, la Junta Directiva del Consejo del Transporte Público en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 15-2024**, conoce el **Recurso de Revocatoria** incoado por el señor **FUB**, y considera lo que de seguido se transcribe:

*“(…)*

***CONSIDERANDO:***

*PRIMERO: Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio CTP-DE-AJ-OF0359-2024 referente a recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, así como acción de nulidad absoluta concomitante, excepción de caducidad e incidente de suspensión de los efectos del acto, contra el acuerdo 7.3.2 de la sesión ordinaria 562023. Expediente 375562, mocionándose para acoger las recomendaciones contenidas en el oficio dicho, el cual forma parte integral de esta acta.*

***SEGUNDO:*** *El director Gilbert Ureña justifica su voto negativo indicando que con respecto a estos Procedimientos Administrativos, tanto de inicio de procedimiento como de caducidad de concesiones, a raíz del ingreso de las plataformas tecnológicas desde agosto del 2015, a prestar un servicio ilegal, como piratas, es decir, una competencia desleal, contra el servicio de transporte público, modalidad taxi, e inclusive también de ruta regular. Así ha sido declarado en diferentes decretos ejecutivos de los dos gobiernos anteriores y contundentes acuerdos del Consejo de Transporte Público, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP, declarando la ilegalidad de las Plataformas Tecnológicas, para prestar el servicio de transporte de pasajeros, principalmente de Uber, con dicho ingreso se empezó a crear un claro desequilibrio económico financiero para todos los Concesionarios de Taxi, llegando al extremo de que muchos compañeros concesionarios, perdieron su vivienda, que habían puesto a responder, para comprar la unidad con que prestaban el servicio. Además, no pudiendo por esta competencia desleal, pagar sus obligaciones a la seguridad social, y ahora, por esta situación, hasta la de perder los vehículos con que se presta el servicio. Las anteriores administraciones fueron cómplices de este desequilibrio, y hoy muchos concesionarios se quedarán sin el derecho a la salud de sus familias, el derecho a la educación, y lo que es peor, sin el derecho al trabajo. Mi voto negativo va más allá de mis fundamentos, por cuanto a pesar de que tanto los señores diputados, como el señor Presidente de la República han apoyado las diferentes leyes de prescripción después de 4 años de la deuda, multas e intereses de la Caja Costarricense del Seguro Social, y de multas e intereses en los últimos 4 años, los reglamentos o los procesos son lentos y no dan los tiempos para los respectivos arreglos de pago, y cuando se hace el arreglo de pago, ya el Consejo de Transporte Público ha cancelado la concesión y no pueden revertirse los acuerdos, dejando desprotegida y en la informalidad a una familia y muchas más del sector de taxis. Por estas diferentes razones, mi voto es negativo.*

En virtud de las consideraciones supra indicadas, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone lo siguiente:

“**POR TANTO, SE ACUERDA:**

*l. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DE AJ OF 03592024****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

1. *Rechazar los incidentes de nulidad y suspensión interpuestos por el señor* ***FUB****, cédula de identidad 000, contra el artículo 7.3.2 de la sesión ordinaria 56-2023, por ser improcedentes.*
2. *Rechazar el recurso de revocatoria contra el artículo 7.3.2 de la sesión ordinaria 562023, presentado por el señor FUB, por ser improcedente.*
3. *Rechazar por improcedente la solicitud de caducidad presentada por el señor FUB, contra el procedimiento administrativo de la placa de taxi T-000, tomando en consideración los argumentos señalados previamente.*
4. *Elevar el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Transportes.*
5. *Notifíquese: FUB a los correos 000@000.com y 000@000.com (...) " (Léanse los folios del 2 al 17 del expediente TAT019-24)*

El acuerdo se notifica al señor **FUB**, en la dirección de correo electrónico 000@000.com y 000@000.com el **miércoles 8 de mayo de 2024**. (Léase el folio 3 del expediente TAT-019-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 1 de las 08:30 horas del 08 de julio de 2024, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, que en el plazo de 5 días aporte lo siguiente.

*“(…)*

1. *Copia certificada del* ***Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 de 15 de diciembre de 2023****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, con las correspondientes actas de notificación.*
2. *Copia debidamente* ***certificada del expediente administrativo p antecedentes*** *en que se tramitó el procedimiento administrativo ordinario de caducidad de concesión administrativa modalidad taxi, que originó el dictado del acto administrativo contenido en el* ***Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 de 15 de diciembre de 2023****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, con los comprobantes y actas de notificación.*
3. *Copia íntegra, completa, actualizada, en orden cronológico y debidamente* ***certificada del expediente administrativo que ampara la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bato la Placa T-00****0, que fuera otorgada al señor FUB, portador de la cédula de identidad número 000.*
4. *Fecha de interposición del Recurso de Apelación en Subsidio, nulidad absoluta concomitante, excepción de caducidad e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuesto por el señor FUB, en virtud de que la copia enviada no es legible dicha información. (Léanse los folios del 60 al 62 del expediente administrativo TAT-019-24)*

**QUINTO. -** El **18 de julio de 2024**, la señora Liliana Garrido Chaves, Secretaria de Actas Ad-hoc del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio CTP-SA-OF-OOOI 01-2024 del 18 de julio de 2024, remite las certificaciones No. SDA/CTP-24-07-000112, No. SDA/CTP24-07-000117 y No. SDA/CTP-24-07-000118 correspondientes a la fecha y hora de interposición del recurso, acuerdo, antecedentes del procedimiento y expediente administrativo de la concesión. (Léanse los folios del 64 al 96 del expediente administrativo TAT-0016-24)

**SEXTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Jueza Villegas Herrera.

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** **En cuanto a la Legitimación:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", se tiene que al recurrente mediante el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 del 15 de diciembre de 2023**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **T 000**, de ahí que ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que dispuso la cancelación del derecho de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **T 000**, al señor **FUB**, fue notificado al correo electrónico 000@000.com, el **martes 16 de enero de 2024**, (Léase el folio 70 del expediente administrativo TAT-019-24)-, y su acción recursiva fue presentada el 22 de enero del 2024, con lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

1. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
2. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.1.2 de la Sesión Ordinaria 59-2015 de 21 de octubre de 2015**, autoriza el traspaso de la concesión administrativa de taxi bajo la placa T-000 a favor del señor FUB. (Léanse las imágenes 5 y 6 que corresponden al archivo digital denominado "T00000000 TOMO#000001\_2017-12-11.pdf”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folios 65 y 66 del expediente administrativo TAT-01-19-24) 
3. El **29 de octubre de 2015**, el señor **FUB**, solicita al Consejo de Transporte Público, se formalice a su nombre el traspaso de la concesión de taxi placa. T-000 y señala como medio para notificaciones las oficinas centrales del Sindicato Unión de Taxistas Costarricenses, U.T.C, ubicadas en San José Barrio Córdoba detrás del Ministerio de Seguridad Pública, fax: 000. (Léase la imagen 17 que corresponden al archivo digital denominado "T00000000 TOMO#000001\_ 2017-12-11.pdf”, en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folios 65 y 66 del expediente administrativo TAT-019-24)
4. El **08 de febrero de 2016**, mediante oficio No. DACP-2016-0459 del 05 de febrero de 2016, notificado vía fax, se cita al señor **FUB**, para que se apersone el miércoles **10 de febrero de 2016 a las 02:00 p.m.**, a retirar los oficios de inscripción del vehículo a su nombre para ser tramitados el ante el Registro Nacional, informándole que, una vez inscrito el vehículo a su nombre, deberá apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público para formalizar el contrato de la concesión. (Léanse las imágenes 12 y 15 que corresponden al archivo digital denominado "T00000000 TOMO#000001\_ 2017-12-11.pdf”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folios 65 y 66 del expediente administrativo TAT-01-19-24)
5. El **10 de febrero de 2016**, el señor **FUB**, como se le solicitara en el oficio No. DACP-2016-0459 del 05 de febrero de 2016, notificado el 08 de febrero de 2016, retira los oficios DCAP-2016-0459 fechados 05 de febrero de 2016, dirigidos al Registro Nacional. (Léanse las imágenes 13 y 14 que corresponden al archivo digital denominado "T00000000 TOMO#000001\_ 2017-12-11.pdf', inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folios 65 y 66 del expediente administrativo TAT-019-24)
6. La Junta Directiva del Consejo Transporte Público, en **el Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 88-2021 del 16 de noviembre de 2021**, conoce el oficio CTP-AJ-OF-2021-1238 de 26 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos acuerda ordenar dar inicio al procedimiento administrativo ordinario para buscar la verdad real de los hechos de la concesión del servicio, modalidad taxi, placas T 000, contra el señor **FUB**, por supuestamente no haber realizado en tiempo .y. fpryna los trámites de formalización del traspaso *del derecho de concesión de la placa de taxi T 000, ni firmar la Adenda. Además. por supuestamente no cumplir con el pago de sus obligaciones obrero patronales, pudiendo incumplir con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. También, presuntamente por incumplir con el pago (sic) infracciones según la ley de Tránsito No. 9078. Así, mismo con un posible incumplimiento de las obligaciones y deberes fijados legalmente, de conformidad con el artículo 40 inciso a) V d) de la ley 7969*. (Léanse los folios 84 a 88 del expediente administrativo TAT-019-24)
7. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en el oficio **No. CTP-AJ-OF-2021-1434 del 07 de diciembre de 2021**, notificado el 08 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, realiza el Traslado de Cargos, y fija la Audiencia Oral y Privada para el 12 de enero de 2022 a las 09:00 horas, le informa que la apertura del procedimiento es para averiguar la verdad real de los hechos respecto a supuestas faltas en la operación del derecho de concesión de taxi placa T 000 del concesionario Víctor Julio Campos Ortega cédula de identidad 000, advierte que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, aportar y evacuar prueba pertinente, que puede hacerse acompañar de un Abogado, y que el expediente queda su disposición en la Dirección de Asuntos Jurídicos. (Léanse los folios 80 vuelto al 83 del expediente administrativo TAT-019-24)
8. La comparecencia (Audiencia) ante el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, se realizó el día **12 de enero de 2022, a las 09:00 horas**, con la presencia del señor FUB, quien rindió declaración indicando que aporta prueba documental de los pagos de cuotas  obrero patronales de trabajador independiente, he indica que “.../... no sabía que don Rubén Vargas tenía que firmar que nos hizo el trámite el abogado, no le indicó de esta firma yo no sabía pensé que todo estaba en regla .. ,/... " . Respecto al parte indica que no tener conocimiento de esos partes y que se encargará de cancelar en la brevedad posible hoy mismo. Solicita se desestime el procedimiento pues depende mucho de la placa para la manutención de su familia y ella esta activa y trabajando. (Léanse los folios 79 y 80 del expediente administrativo TAT-019-24)
9. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 del 15 de diciembre de 2023**, conoce el oficio No. CTP-AJ-OF-2022-0887 del 23 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público; acoge el informe y dispone cancelar el derecho de concesión de taxi bajo la placa T-000, otorgado al señor FUB. (Léanse los folios del 68 al 75 del expediente administrativo TAT-01-19-24)
10. **HECHOS NO PROBADOS.** — Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
11. **SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -** Es necesario indicar que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, faculta a la Administración para dictar dentro del procedimiento administrativo, medidas cautelares en el tanto, las mismas sean necesarias para la satisfacción del interés público y sean necesarias para evitar daños graves, irreparables o de difícil reparación, sin embargo, en este caso resulta improcedente por parte de este Tribunal realizar disposición alguna al respecto, toda vez que el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 562023 del 15 de diciembre de 2023**, que canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **T 000**, en el numeral 3 de su parte dispositiva indicó lo siguiente.

 ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

***3.*** *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si la concesionaria presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos. (...) " (Véase el folio 68 a 69 del expediente TAT-019-24)*

En virtud de lo cual, este Tribunal tiene por aplicada la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado desde el mismo momento en que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público adoptó el Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 del 15 de diciembre de 2023.

1. **SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.-** Se avoca este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo, y habiendo pasado el test de admisibilidad del recurso, (plazo de interposición del recurso y legitimación para su interposición), se constituye en una obligación de este Tribunal, realizar el examen de caducidad, para determinar si el ejercicio de la competencia de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no ha sufrido contratiempos imputables a la Administración, dentro del procedimiento administrativo por medio del cual se cancela la concesión administrativa de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **T-000**.

Al respecto es menester indicar que la jurisprudencia de la Sala Primera, retomada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, ha sido conteste en indicar, que la caducidad debe ser alegada dentro del procedimiento administrativo y antes del dictado del acto final del procedimiento, pues opera como una terminación anormal del procedimiento administrativo:

"(...) **VII.-** En el orden del cargo, lo primero que se reclama es que el actor nunca reclamó en sede administrativa la caducidad, lo cual hace inoperante este instituto según la múltiple "jurisprudencia" que ha emitido la Sala Primera. Sobre el anterior alegato, es dable comentar que efectivamente, ese Órgano Decisor en las sentencias no. 001001 -ASl-2013 de las 16 horas 15 minutos del primero de agosto de 2013 y no. 000286-F-SI2014 de las 9 horas 45 minutos del 6 de marzo de 2014, indicó*: “…* ***los efectos procedimentales de la caducidad requieren que se haya solicitado o declarado dentro del procedimiento, precisamente para ponerle fin. Ello conlleva a que la decisión administrativa dictada luego de una inercia de seis meses atribuible con exclusividad a la Administración, cuando no se haya alegado o declarado la caducidad, sea totalmente válida****. De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la LGAP, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar. Ya explicamos que, por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto condiciones o términos de extinción. En este sentido, insistimos que el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre. La caducidad es una forma anticipada de terminar el procedimiento y como tal, debe decretarse para generar ese efecto de cierre. Por ende, mientras no se disponga, o al menos, no se haya solicitado (pues de haberse requerido, la emisión de un acto final sin considerar si procede o no la caducidad sería nulo), no produce esa consecuencia procedimental...*

*En este mismo sentido, se ha pronunciado el fallo de la Sala Primera 000190-F-S 1-2012 de las 8 horas 45 minutos del 16 de febrero de 2012. Esta Cámara estima, un requisito procedimental que debe acatarse cuando se analiza la existencia de una caducidad, es que esta se haya declarado o alegado dentro del procedimiento para ponerle fin. Lo anterior se desprende de la interpretación del numeral 329 de la LGAP, pues resultaría válido el acto administrativo que se dicte luego de una inercia de seis meses, atribuible a la Administración, si antes no se reclamó la caducidad. Bajo esos lineamientos, este Tribunal analizó la contestación de la demanda del Colegio, y en efecto, este punto fue alegado por su representante legal al oponerse a la acción (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sentencia 61-F-TC-2015 de las 9:45 h del 4 de junio del 2015.) (Lo resaltado en negrita no es del original)*

En razón de lo anterior, y sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento seguido, se verifica que la caducidad del procedimiento administrativo seguido en el expediente 2021-058-T, en contra del señor **FUB**, no fue solicitada en tiempo, esto es antes del dictado del acto final, sino hasta la presentación de los Recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio, por lo cual no se está en el supuesto previsto por el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública y la Jurisprudencia de la Sala Primera y del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, y por ende debe declarase Sin Lugar la Excepción de caducidad,

1. **SOBRE EL FONDO. -**

**5.1.** **El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", "debido proceso legal" y "principio de contradicción"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (.. .)" (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 horas del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

***"Artículo 40.- Extinción de la concesión***

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las *siguientes causales:*

1. *Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta lev, su reglamento, el contrato o leves V reglamentos conexos.*
2. *Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datosfalsos o inexactos en la oferta.*
3. *Ceder la concesión afavor de un tercero, sin autorización del Consejo.*
4. *Deiar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*
5. *Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*
6. *Cumplir el plazo.*
7. *Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión. " (El subrayado no es del original)*

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a) y d), el incumplimiento de las obligaciones y los deberes fijados en la ley, los reglamentos o el contrato así como la falta de formalización del contrato pueden implicar la cancelación de la concesión.

* 1. **Debido Procedimiento Administrativo**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración.

* 1. **El derecho a la debida intimación e imputación:** que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

En el caso en estudio, al señor **FUB**, se le inicia un Procedimiento Administrativo Ordinario de cancelación de concesión por supuestamente no haber realizado en tiempo yforma los trámites de formalización del traspaso del derecho de concesión de la placa de taxi T 000, ni firmar la Adenda. Además, por supuestamente no cumplir con el pago de sus obligaciones obrero patronales, pudiendo incumplir con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo con el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 88-2021 del 16 de noviembre de 2021**, conoce el oficio **CTP-AJ-OF2021-1238 de 26 de octubre de 2021**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos (Léanse los folios 84 a 88 del expediente administrativo TAT-019-24)

En virtud de ello, en el oficio No. **CTP-AJ-OF-2021-1434 de 07 de diciembre de 2021**, emitido por el Órgano Director del Procedimiento, se apertura el procedimiento para averiguar la verdad real de los hechos respecto a supuestas faltas en la operación del derecho de concesión de taxi placa T 000 del concesionario FUB y se le imputan los siguientes cargos:

*(...)* ***Traslado de cargos:***

***PRIMERO:*** *El señor FUB aparentemente NO firmó la Adenda por el traspaso de la concesión T 000. En relación a la concesión del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Ley No. 7969 establece, en cuanto a la formolización del del contrato de concesión, en el artículo 37, que una vez notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato de concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la Ley No. 7337 del. 5 de mayo de 1993. Por su parte, el nunera138 de la Ley No.7969, dispone sobre el medio de formalización, que el contralo de concesión se formalizará en un documento que especifiqué los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.*

*Estos hechos podrían estar adecuándose a un posible incumplimiento de formalizar la concesión de taxi en un plazo de treinta días naturales, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley No. 7969, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 37-- Plazo*

*Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato de concesión rendir una garantía de cumplimiento(...) ".*

*Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 7.1.2 de la sesión ordinaria 59-2015 del 21 de octubre del 2015, fue notificado a los interesados al fax señalado: 2227-3980 el día 27 de octubre del 2015, momento a partir del cual tenía el concesionario un mes calendario para formalizar, plazo que venció el día 27 de noviembre del 2015, pudiendo estar incumpliendo de esa manera con lo establecido en el artículo 40 inciso d) de la Ley No. 7969.*

***SEGUNDO:*** *Pendiente pago de Infracciones:*

*Como resultado de la consulta de infracciones de COSEVI en el sistema Sicut Web del Consejo de Transporte Público el día 26 de octubre del 2021, reflejó que el concesionario Francisco Umaña Brizuela con la cédula de identidad 1-1027-908, presentó una morosidad por la suma de ȼ22.859.95 colones (veintidós mil ochocientos cincuenta y nueve colones con noventa y cinco céntimos).*

*Según la Ley de Tránsito No. 9078 establece en el artículo 1, la regulación de la circulación, por la (sic) vías públicas terrestres de los vehículos que intervengan en el sistema de tránsito, entre estos los vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público de personas en modalidad de taxi, los cuales se rigen por una serie de disposiciones que indican los incisos a) b) e), y d) de dicha Ley en el artículo 46 que deberán cumplir para circular.*

***TERCERO:*** *Sobre las cuotas obrero patronales:*

*Verificó esta Asesoría Jurídica que al día 28 de junio del 2021, el señor Francisco Umaña Brizuela, aparece moroso ante la C.C.S.S. como trabajador independiente o patrono por la suma de ȼl.955.152.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos colones), pudiendo incumplir con el artículo 74 de la* Ley Constitutiva de la C.C.S.S., mismo que establece lo siguiente:

*"(...) Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos. exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.(...)"*

*Asimismo, el Tribunal Administrativo de Transporte en resolución No. TAT3384-18 del 31 de enero del 2018, ha indicado sobre este tema:*

*"De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual, so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de /a renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado. "*

Asimismo, con la actuación del señor FUB mostró un desinterés por supuestamente por no haber realizado en tiempo y forma los trámites de formalización del traspaso del derecho de concesión de la placa de taxi T 000, además de encontrarse ynoroso en sus cuotas obrero patronales ante ia C.C.S.S„ pudiendo incurrir en al yneno,s dos de las causales para la cancelación de la concesión administrativa, contenidas en el artículo 40 de la Ley No. 7969, taly como lo disponen el inciso a) de este artículo:

*“Artículo 40.- Extinción de la concesión. El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

1. *Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o las leyes y reglamentos conexos (…)”*

*Por todo lo anterior, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo para buscar la verdad real de los hechos con garantía del debido proceso en contra del concesionario el señor FUB, para verificar si incurrió en faltas, o anomalías respecto a las obligaciones que les asiste dentro del derecho de concesión autorizado, supuestamente por no haber realizado en tiempo y forma los trámites de formalización del traspaso del derecho de concesión de la placa de taxi .T 000, además de encontrarse moroso ante la CCSS como trabajador independiente o patrono y pendiente pago de infracciones según la Ley de Tránsito N°9078.*

*Si se llegasen a comprobar los hechos que aquí se investigan, se estaría en contravención de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 y el artículo 74 de la Ley n o17, Ley Constitutiva de la CCSS, por lo que la Administración se encontraría facultada para aplicar el artículo 40 de la Ley 7969 respecto de la cancelación del derecho de concesión.*

*En razón de que esta Asesoría Jurídica fue designada Órgano Director por la Junta Directiva de este Consejo, según Artículo 6.3 de la Sesión ordinaria 852005, para iniciar los Procedimientos Administrativos tendientes a averiguar la verdad real de los hechos respecto a la situación antes descrita, arróguese esta Dirección el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de Órgano Director del Procedimiento, a cargo del Licenciado Carlos Alberto Robles Segura, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.*

*Procédase a indagar la verdad de los hechos objeto del presente asunto, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se cita para que comparezca* ***PERSONALMENTE Y NO POR MEDIO DE APODERADO, a las horas (9:00am) del día miércoles doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2022), para la celebración de la audiencia oral p privada,*** *en la sala que se asigne de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, sita diagonal a la Fábrica Nacional de Trofeos, San José. (...) (Léanse los folios 80 vuelto al 83 del expediente administrativo TAT-01-19-24)*

De los cargos imputados al concesionario **FUB**, se tiene que el cargo **“Primero”**, refiere a la falta de formalización de la adenda al contrato de concesión administrativa para brindar el servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi bajo la placa T-000, y se le indica la presunta normativa infringida y su correspondiente sanción.

Al respecto, una vez analizado el expediente administrativo, no existe evidencia de que el recurrente firmara la adenda o el contrato de concesión, instrumento mediante el cual el señor **FUB** adquiría para todos los efectos, la condición de concesionario adjudicado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en virtud de la cesión aprobada a su favor.

Contrario a lo dicho por el recurrente en la comparecencia, respecto a no saber que debía firmar el contrato de concesión, dado que el abogado no le informó de esa firma; este Tribunal tiene como hecho probado que, el **08 de febrero de 2016**, se le notificó el oficio No. DACP-2016-0459 del 05 de febrero de 2016, mediante el cual se cita al señor **FUB,** para que se apersone el miércoles **10 de febrero de 2016 a las 02:00 p.m**., a retirar los oficios de inscripción del vehículo a su nombre para ser tramitados el ante el Registro Nacional; y en dicho oficio se le informa claramente que, una vez inscrito el vehículo a su nombre, debía apersonarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público para formalizar el contrato de la concesión. (Léanse las imágenes 12 y 15 que corresponden al archivo digital denominado "T00000000 TOMO#000001\_2017-12I l.pdf', inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folios 65 y 66 del expediente administrativo TAT-01-19-24)

Cabe indicar que la obtención de la concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, amparada a la Ley No. 7969, y aquí discutida es producto de una licitación pública, cuyo proceso se formalizó mediante un "Contrato Administrativo", al cual se le aplica el régimen de la Ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi":

*“****Artículo 38.- Medio de formalización***

*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.”*

No es de recibo el alegato del recurrente, de que la omisión de firma de contrato -totalmente involuntaria- no es una situación de falta ni que lleve a la cancelación de la concesión. Esto porque si bien y el artículo 32 de la anterior Ley No. 7494 "Ley de Contratación Administrativa", de aplicación supletoria por disposición del Transitorio I de la Ley No. 9986 "Ley General de Contratación Pública" de 27 de mayo de 2021, permite a la Administración readjudicar la concesión administrativa, transcurrido el plazo y no se haya formalizado; el artículo 40 inciso d) de Ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", de taxi, es absolutamente claro en que, lo que procede es la extinción de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi.

Señalan dichos artículos respectivamente:

***"Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización.***

*Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.*

*La administración estará facultada para readjudicar el negocio en forma inmediata cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no comparezca a la formalización del contrato. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo (...) "* (El subrayado no es del original)

***"Artículo 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

1. *Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*
2. *Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos \_falsos o inexactos en la oferta.*
3. *Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*
4. *Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.*
5. *Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamenta*
6. *Cumplir el plazo.*
7. *Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”* (El subrayado no es del original)

Respecto al argumento de que el criterio emitido por este Tribunal Administrativo de Trasporte en la Resolución No. TAT-3682-2020 de las 10:25 horas del 26 de enero de 2020, es menester indicar que, aunque se trata también de la falta de formalización de taxi, el cuadro fáctico, sean los hechos del caso, así como los argumentos esgrimidos y la prueba que consta en el presente expediente, no son asimilables, pues en este caso, el traspaso de concesión sí surtió efectos jurídicos, al punto de inscribirse la unidad a nombre del recurrente ante el Registro Público. Además, el criterio emitido por el Tribunal Administrativo de Transporte, no es vinculante para sí mismo, pues no hay disposición normativa que así lo disponga, ni mucho menos cuando dos tercios de la conformación del órgano ha variado.

En cuanto a la cita de la Resolución No. TAT-3759-2021 de las 10:20 horas del 19 de marzo de 2021, emitida por este Tribunal, la misma refiere a la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se conoce un recurso de revocatoria que fue rechazado por falta de legitimación; razón por la cual la cita jurisprudencial es evidentemente inaplicable al caso concreto. Respecto al argumento del criterio vinculante, aplica para este caso lo supra indicado.

En cuanto al cargo **“Segundo”**, se le imputa tener una deuda producto de infracciones a la Ley de Tránsito, específicamente el artículo 46 incisos a), b), c) y d) que suman un total de ₡22 859,95 colones (veintidós mil ochocientos cincuenta y nueve colones con cero céntimos)

Respecto del presente cargo, la normativa de cita establece lo siguiente.

*“Artículo 46.- Modalidad taxi*

*Los vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público de personas en modalidad de taxi, sin perjuicio de lo establecido en otras normas, se rigen por las siguientes disposiciones:*

*a) Colocar, en un lugar visible al usuario de este servicio, el código de conductor expedido por el CTP.*

*b) Ser del color y con las figuras geométricas que el CTP determine, de acuerdo con el reglamento. Además, deberán contar con las siglas, el número de base de operación y las placas que le correspondan, según el contrato de la concesión.*

*c) Portar las placas específicas para esta modalidad de vehículos.*

*d) Deben cumplir, estrictamente, las paradas, las zonas de operación, los horarios y las demás regulaciones que dicte el CTP. No pueden operar en demanda de pasajeros, en otras zonas que no sean las autorizadas por el CTP.”*

Este Tribunal, observa que, las disposiciones indicadas en el cargo segundo no guardan relación con la presunta infracción que se le indica, pues tal normativa no contempla sanción alguna, sino que son requisitos a cumplir, que deben ser valorados dentro de un procedimiento administrativo en el cual se haya identificado adecuadamente la conducta que infringe una determinada norma y la sanción correspondiente.

Sin embargo, con respecto a este hecho, el Órgano Director del Procedimiento, en su Informe de Recomendación Final No. CTP-AJ-OF-2022-0887 indica lo siguiente: "Con respecto a las infracciones de tránsito descritas en el traslado de cargos, se señala para el momento de la redacción de este informe en donde se logra desprender por consulta realizada nuevamente sobre esta situación, que no presenta infracciones pendientes Ante esto, carece de interés ahondar en dicha imputación.

En lo que al cargo **“Tercero”** se refiere, se le imputa al señor **FUB** estar moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social, como trabajador independiente o patrono por la suma de 41.955.152.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos colones), pudiendo incumplir con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Tal y como se deprende del artículo 40 de la Ley No. 7969, el incumplimiento de las obligaciones y deberes fijados en leyes y reglamentos conexos, constituye causal de extinción de la concesión.

Dentro de las obligaciones legales a las que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establece lo siguiente:

*"Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.*

*Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.*

*Los patronos V las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley, (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley NO 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo I tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.*

*Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley NO 9686 del 21 de mayo del 2019)*

*En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. (Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

*5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.*

*La verificación del cumplimiento de la obligación mada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo: para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma. mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Socialpodrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social. "*

*Artículo 74 bis.-*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales v demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión. (Así adicionado por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011) " (Lo subrayado no pertenece al original)*

Con respecto a este punto, en el traslado de cargos realizado por la Administración, se indica que al día 28 de junio de 2021, el concesionario se encontraba en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por un monto de ₡1.955.152.00 y, por consiguiente, en infracción a la Ley No. 17 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social" artículos 74 y 74 bis.

En lo que respecta a la obligación de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social, en la Comparecencia Oral y Privada, realizada el día 12 de enero de 2022, se indicó por parte del señor **UB**: *“… que incorpora a la prueba documental constancia del de recibo realizado sobre pago de cuotas obreros patronales de trabajador independiente…”*

Por su parte en su Recurso de Apelación, el recurrente indica, entre otros aspectos, lo siguiente: "... Unido y combinado con lo anterior, se tiene que *NUNCA SE PUEDE HABLAR DE UN INCUMPLIMIENTO*, pues *SE HA PROCURADO CUMPLIR EN TODO. Lo que ha habido son ATRASOS DE CUMPLIMIENTO Y ESTADOS DE MORA PARCIALES Y TEMPORALES. En los últimos Años Motivados por la AFECTACIÓN EVIDENTE DE LA PANDEMIA "*

De conformidad con lo anterior se tiene que, con respecto a este extremo, hay un reconocimiento del estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del recurrente, morosidad que se ha mantenido por periodos del contrato de concesión, según la documentación que consta en el expediente administrativo.

Conforme lo anterior, el dicho del recurrente y de su prueba aportada al expediente, no tiene la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la prueba de la Administración, en el sentido de encontrarse al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Este Tribunal Administrativo de Transporte ha sido enfático en que la condición de encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social de los concesionarios y permisionarios de transporte público debe mantenerse por todo el plazo contractual. Sobre ese especto se ha indicado lo siguiente en resoluciones administrativas precedentes:

*"(...) Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 74.*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caia Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución confbrme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito coyno patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono. trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social. constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.*

*De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social, viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de la renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado. (...)”*

*(Resolución No.TAT-3384-2018 de las 10:55 horas del 31 de enero de 2018)*

En razón de lo anterior, se tiene por demostrado que el recurrente incurrió en la causal de incumplimiento a sus deberes contractuales de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social.

Constatado el contenido del acto administrativo, se hace evidente que el procedimiento administrativo que busca la verdad real de los hechos, ha cumplido su cometido, al determinarse que el recurrente no formalizó su concesión y que se encontraba en morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social, aspectos que no fueron desvirtuados en el curso del procedimiento administrativo seguido, por lo que se justifica la decisión de la Junta del Consejo de Transporte Público de cancelar la concesión administrativa de servicio público brindado bajo la placa T-000.

Por todo lo anteriormente indicado, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación contra el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO**

1. Se declara **Sin Lugar** el Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor **FUB**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Se r**echaza** la excepción de caducidad interpuesta por el señor **FUB**, contra el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por ser improcedente.
3. Se **rechaza** la solicitud de suspensión del acto administrativo, interpuesto por el señor **FUB**, contra el **Artículo 7.3.2 de la Sesión Ordinaria 56-2023 celebrada el 15 de diciembre de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por improcedente.
4. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.
5. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa.

***Notifíquese.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**